



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.003
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 10:05 AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 20- 001- 23- 33-001- 2018- 00092-00

MAG. PONENTE: OSCAR IVÀN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 25 de julio de 2019, siendo las 10.05AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-001-2018-00092-00, de primera instancia, seguido por ELIZABETH OÑATE FUENTES, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÀN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES

- APODERADO: WALTER FABIAN LOPEZ HENAO
- C.C. 1.094.914.639
- T.P. 239.526 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- APODERADO: YINA MARCELA GONZALEZ CARVAL
- C.C. 1.047.399.186
- T.P. 239.623 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica a los apoderados presentes en esta diligencia.

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.-

Resolución N° 1132 del 28 de diciembre de 2015 expedida por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, mediante el cual se Reliquidó pensión de jubilación a la señora ELIZABETH OÑATE FUENTES.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN VICIOS
DEMANDADO – SIN OBJECIONES
MINISTERIO PÚBLICO – SIN VICIOS

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 3:17)

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no allegó contestación de la demanda a este proceso, por tanto, no hay medios exceptivos que haya lugar a resolver.

En este orden de ideas, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhíba el pronunciamiento de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 4:01)

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO- numeral 7 del 180 del CPACA

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA se procede a revisar e indagar sobre los hechos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio.

FIJACIÓN DE LITIGIO POR EL DESPACHO

Procede el Despacho en este estado de la audiencia, a proponer con base en la demanda, una fijación del litigio, haciendo claridad que una vez propuesta se le concederá el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con los límites establecidos para el caso concreto.

De la demanda, se desprende que la actora estuvo vinculada al servicio público, en el ejercicio de la docencia por más de 20 años y cuando cumplió los requisitos de ley exigidos le fue reconocida pensión de jubilación.

Se plantea también que, luego de elevar una solicitud de Reliquidación de pensión, la demandada profirió la resolución No. 1132 de diciembre de 2015, por medio de la cual se accedió a la solicitud, sin embargo, la entidad solo incluyó la asignación básica, omitiendo la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios, horas extras y demás factores percibidos por la actividad docente en el último año de servicios anterior al retiro de su cargo.

Así entonces, se determina que el objeto del litigio se circunscribe a determinar si en el presente asunto, debe declararse la nulidad del Acto Administrativo demandado, que se pasa a identificar:

Resolución No. 1132 del 28 de diciembre de 2015 mediante el cual se reliquidó pensión de jubilación a favor de la hoy demandante.

Con base en lo anterior y de conformidad con los cargos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el acto acusado debe ser anulado parcialmente, en tanto, según estima la actora, la prestación reconocida debió ser reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos por la actora en el último año de servicios.

De comprobarse lo argumentado por la parte actora, será lo procedente anular el acto demandado y ordenar la reliquidación de la pensión incluyendo los factores salariales solicitados; de lo contrario, se confirmará la legalidad del acto acusado con la consecuente desestimación de las pretensiones.

Se indaga a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

DEMANDANTE – CONFORME
FOMAG – DE ACUERDO
MINISTERIO PÚBLICO – DE ACUERDO

DE ESTA FORMA SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 6:42)

VI.- CONCILIACIÓN.- Numeral 8, Artículo 180 CPACA

En este estado de la diligencia el Magistrado Ponente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que manifieste si el comité de conciliación de la entidad que representa se reunió y emitió un concepto sobre la presente demanda.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA MANIFIESTA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.

Al no existir animo conciliatorio, el Despacho se releva de proponer una formula en el entendido que no existen diferencias entre las partes, sino por el contrario una posición de no conciliar.

De la misma forma, estima inocuo conceder el uso de la palabra a la parte actora – salvo que esta lo requiera-, en tanto no existe una oferta sobre la cual pronunciarse.

Se declara FALLIDA la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 07:42)

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.- Numeral 9º, Artículo 180 CPACA

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares ni con el escrito de demanda como tampoco en su contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 8:02)

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

PRUEBAS SOLICITADAS

* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar
Resolución N° 065 y N° 1132
Certificado de historia laboral y salario de la demandante

OFICIOS

OFICIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que haga llegar con destino al presente proceso certificado de los salarios y prestaciones devengadas por la demandante de los años 2014 y 2015.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 8:50)

IX.- TRASLADO PARA ALEGAR.-

Una vez sea recaudada la prueba documental ordenada, la misma será puesta en conocimiento de las partes POR ESTADO, para que manifiesten si tiene alguna

objeción sobre su contenido y, una vez se surta dicho traslado, en el evento que no existe objeción alguna, se entenderá incorporada formalmente al expediente la prueba y comenzarán a correr los 10 días para alegar, el término para que el Sr. Agente del Ministerio Público conceptúe si así lo estima; y se proferirá sentencia POR ESCRITO dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término de alegatos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 9:47).

APODERADO PARTE DEMANDANTE- CONFORME

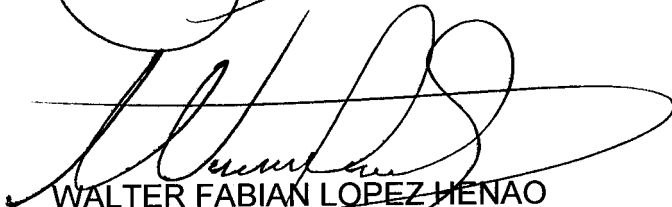
APODERADO PARTE DEMANDADA- DE ACUERDO

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- DE ACUERDO

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:17 AM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



WALTER FABIAN LOPEZ HENAO
APODERADO DEMANDANTE



YINA MARCELA GONZALEZ CARVAL
APODERADO DEMANDADO



EVERARDO ARMENTA ALONSO
MINISTERIO PÚBLICO